

**EXPEDIENTE No.:** \*\*\*\*  
**QUEJOSOS:** Q1 Y Q2  
**VÍCTIMA:** V1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 4/2017  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** H. AYUNTAMIENTO DE  
GUASAVE, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 26 de junio de 2017

**LIC. DIANA ARMENTA ARMENTA**  
**PRESIDENTA MUNICIPAL DE GUASAVE, SINALOA.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C, fracciones I, II, III, IV y VII, así como 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 3°, 7° fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 27 fracción VII, 55, 57, 58 y 64 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos y las diligencias contenidas en el expediente número \*\*\*\*, relacionados con los hechos en los que perdiera la vida V1, derivado de presuntas transgresiones a derechos humanos, mismos que son atribuidos a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y a fin de evitar que sus datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección de datos correspondientes, y visto los siguientes:

**I. HECHOS**

3. La presente investigación dio inicio con motivo de la denuncia pública hecha a través de diversos medios de comunicación, donde se refiere que una joven mujer falleció cuando era atendida en un hospital de Guasave, lugar a donde

fue llevada de emergencia tras recibir un disparo de arma de fuego por parte de un policía municipal.

4. También se expresó que los hechos ocurrieron aproximadamente a las 07:00 horas, cuando V1 paseaba, al parecer, como copiloto en una camioneta \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, color \*\*\*\*, en la que el conductor realizaba “ceritos” sobre el boulevard “\*\*\*\*\*”.

5. Asimismo, se mencionó que agentes municipales acudieron al lugar y ordenaron al conductor que parara de hacer piruetas en la camioneta, pero éste hizo caso omiso y siguió dando “vueltas policiacas”; también, que el conductor presuntamente le trató de echar la unidad automotriz encima a los policías, queriéndolos atropellar.

6. Derivado de lo anterior, AR1 tomó la decisión de disparar, haciendo blanco en la humanidad de la mujer, quien quedó gravemente herida, por lo que el mismo conductor la trasladó al hospital del IMSS de la ciudad de Guasave, donde minutos después dejó de existir.

7. Publicaciones, cuyo encabezados refieren “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*”.

8. De dichas publicaciones se advierte que el policía AR1, fue detenido por sus compañeros.

## II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de fecha 7 de abril de 2015, presentado por Q1 y Q2, quienes en su carácter de tío y madre, respectivamente, expresaron los hechos que consideraron transgresores a derechos humanos cometidos en perjuicio de V1.

10. En dicha queja expresaron, entre otras cosas, lo siguiente:

10.1. Que V1 fue asesinada el día viernes 3 de abril de 2015, alrededor de las 06:00 horas, cuando no existían motivos para ello. De ahí que consideraron un abuso excesivo de parte de la policía municipal de Guasave.

10.2. Que a más de 4 días de suscitados los hechos, la autoridad municipal y estatal no han tenido acercamiento con ellos, salvo la Agente del Ministerio Público que lleva la investigación.

10.3. Que el Ministerio Público no les ha dicho cuál fue el motivo por el que le dispararon a V1, cosa que quieren saber para conocer la verdad,

toda vez que lo que sabían sobre el problema ha sido a través de los medios de comunicación, debido a que no estuvieron presentes cuando sucedieron los hechos, sino que fueron enterados de ello por una amiga de V1.

**10.4.** Que V1 fue doblemente victimizada; primero, al ser privada de su vida y, segundo, por insinuarse que ella y su acompañante tuvieron que ver para que la autoridad procediera de esa forma, circunstancia con la que se encuentran en desacuerdo, toda vez que si el joven que acompañaba a V1 realizó “trompitos” o “circulitos” en la unidad en que viajaban, ello era motivo de que lo arrestaran o lo infraccionaran, más no de que les dispararan por la espalda a traición y mucho menos privar de la vida.

**11.** Acta circunstanciada de fecha 7 de abril de 2015, donde se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos, a efecto de recabar algunos datos de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo de tales hechos; lugar donde se informó que el número de Carpeta de Investigación 1, y en la cual refirieron, ya se había ejercitado acción penal, cuyo número es Causa Penal 1, proporcionando, a su vez, algunos datos respecto del estado en que se encuentra dicha investigación.

**12.** También se expresó que el autor material se encontraba bajo la medida cautelar de prisión preventiva; que los hechos en los que perdió la vida V1 sucedieron a las 06:40 horas del día 3 de abril de 2015; que los policías dijeron que se disparó a las llantas de la camioneta en la que viajaba con otro joven; que hubo dos disparos, de los cuales uno impactó en la cabina del lado del copiloto y el otro en la puerta de ese mismo lado; que la trayectoria fue de atrás hacia adelante y que uno de los disparos señalados impactó en la cabeza a V1; y, que ésta presentó orificio de entrada en la parte occipital sin orificio de salida.

**13.** Acta circunstanciada de fecha 7 de abril de 2015, donde se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del Poder Judicial del Estado, ubicadas en el Centro Regional de Justicia Penal Centro Norte del Estado de Sinaloa, donde señalaron que aproximadamente a las 10:00 horas del día domingo 5 de abril de 2015, pusieron a disposición del juzgado a AR1; que los otros dos policías no fueron puestos a disposición; que la audiencia inicial se programó para el día lunes 6 de abril de 2015; y que cuando AR1 fue puesto a disposición del juzgado, contaba

con abogado particular, pero que al no ser localizado para la audiencia inicial se le asignó un defensor de oficio.

**14.** Acta circunstanciada de fecha 7 de abril de 2015, donde se hizo constar que Visitadores Adjuntos de esta CEDH se constituyeron en las instalaciones de la Defensoría de Oficio donde se entrevistaron con el profesionista que asistió a AR1, mismo que manifestó que en defensa de su asesorado argumentó que éste fue objeto de una detención ilegal, y que solicitó la duplicidad del plazo constitucional para ofrecer el testimonio de los otros dos policías que lo acompañaron y del joven que conducía la camioneta en la que perdió la vida V1.

**15.** También refirió el profesionista que tenía información de que el conductor de la camioneta dijo que sintió miedo de los policías y que por eso “le dio” a la misma, atropellando a SP1 y que posterior a ello AR1 disparó a las llantas de la camioneta, pues uno de los policías le gritó que habían atropellado a otro y pensó que estaba muerto; que en eso el conductor comenzó a darse a la fuga y que por eso disparó, pero que después SP1 gritó que estaba bien, que sólo lo habían empujado; y, que los policías no sabían que el conductor de la camioneta traía acompañante, pues los vidrios estaban muy polarizados y no se alcanzaba a apreciar el interior de la camioneta.

**16.** Acta circunstanciada de fecha 8 de abril de 2015, donde personal de esta CEDH hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, a fin de entrevistarse con los superiores jerárquicos del Agente de Policía Municipal involucrado en los hechos en los que perdiera la vida V1; lugar donde fueron atendidos por el auxiliar jurídico, quien les expresó que SP1 y SP2 actualmente estaban laborando, que desconocía si se turnarían a la Comisión de Honor y Justicia, ya que eso lo determinaría la Dirección Operativa, proporcionando en ese momento copia del informe policial rendido en torno a los hechos que los involucran.

**17.** En la fecha citada en el párrafo que antecede se elaboró acta circunstanciada donde se hizo constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en el boulevard “\*\*\*\*”, en la ciudad de Guasave, Sinaloa, lugar donde se suscitaron los hechos que involucraron a V1, imprimiendo placas fotográficas del lugar.

**18.** Acta circunstanciada de fecha 8 de abril de 2015, donde se hizo constar por parte de personal de esta Comisión Estatal, que se constituyeron en el domicilio donde habita TCI1, lugar donde familiares de éste les dijeron lo que había ocurrido el día viernes 3 de abril de 2015.

**19.** Acta circunstanciada de fecha citada en el párrafo anterior, donde se hizo constar que se entabló comunicación con AR1, quien les dijo que le estaban brindando atención médica debido a que se ha estado sintiendo mal de salud ya que ha tenido problemas en la piel y gastrointestinales.

**20.** Acta circunstanciada de fecha 8 de abril de 2015, donde se agregan a la presente investigación diversas notas publicadas a través de medios de comunicación, que se relacionan con los hechos que nos ocupan.

**21.** Acta circunstanciada de fecha 9 de abril de 2015, en la que se asentó que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estuvo presente en la audiencia inicial realizada dentro de la Causa Penal 1, donde se desahogaron testimoniales ofrecidas por la defensa de AR1.

**22.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de abril de 2015, por el cual se solicitó al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, informe de ley relacionado con los hechos investigados.

**23.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de abril de 2015, a través del cual se solicitó al Titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos, información relacionada con los hechos que nos ocupan.

**24.** Oficio número \*\*\*\* de fecha antes citada, donde se solicitó a la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa rindiera informe de ley respecto los hechos investigados.

**25.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de abril de 2015, dirigido al Director del Hospital de la Clínica número 32 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se solicitó informe de ley relacionado con los hechos que nos ocupan.

**26.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 10 de abril de 2015, dirigido a la Jueza de Control y Enjuiciamiento Penal de la Región Centro-Norte de Sinaloa, donde se le solicita información relacionada con los hechos que nos ocupan.

**27.** Oficio número \*\*\*\*/2015 de fecha 14 de abril de 2015, signado por la Directora del Instituto de la Defensoría Pública del Estado de Sinaloa, donde informó lo siguiente:

**27.1.** Que en esa dependencia se llevó a cabo la representación jurídica a AR1, desde la etapa inicial y de enjuiciamiento penal en la Región Centro-Norte del Estado con sede en Angostura, Sinaloa;

**27.2.** Que ante el Ministerio Público de la Unidad Especializada de Homicidio Doloso, el personal a su cargo no intervino en ninguna diligencia, únicamente por lo que hace ante el Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal en la Región Centro-Norte del Estado, y que el número de Carpeta de Investigación 1, la cual fue remitida el día 5 de abril de 2015 ante el Juzgado de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal en la Región Centro-Norte del Estado y ante dicho juzgado es la Causa Penal 1.

**27.3.** Que el día 7 de abril de 2015 se celebró la audiencia de aceptación y protesta de cargo por parte de defensores particulares, mediante la cual se revoca el nombramiento del personal a su cargo.

**28.** Oficio sin número, de fecha 20 de abril de 2015, signado por el Director del Hospital General de Zona No. 32 del Instituto Mexicano de Seguro Social, en Guasave, Sinaloa, quien remitió resumen clínico de V1, del cual se advierte que la paciente presentaba herida en cráneo con entrada en “prieto (sic) temporal derecha, múltiples fragmentos de hueso, crepitación y sangrado profuso, salida en temporal izquierdo, con exposición de masa encefálica...”.

**29.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 24 de abril de 2015, signado por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, quien informó, entre otras cosas, lo que enseguida se anota:

**29.1.** Que los elementos intervinientes en los hechos mencionados son SP1, SP2 y AR1;

**29.2.** Que la unidad en que viajaban los elementos tiene el número económico \*\*\*\*, siendo ésta marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*;

**29.3.** Que el sector que les correspondía vigilar es el número 3, que comprende de Sur a Norte, desde el margen derecha del \*\*\*\* por el \*\*\*\* hasta el \*\*\*\* y de oriente a poniente desde la \*\*\*\* hasta la \*\*\*\*.

**29.4.** Que efectivamente, según parte informativo rendido ante la superioridad, se efectuaron dos disparos por parte de AR1;

**29.5.** Que el motivo fue que fueron agredidos por el atropellamiento al compañero SP1, según parte informativo elaborado por SP3 y SP4;

**29.6.** Que en la fecha que se registraron tales hechos, los elementos se encontraban laborando en jornada de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso; entrando en turno el día 2 de abril del año 2015, a las 08:00 horas y finalizando su turno la misma hora del día 3 de abril de 2015.

**29.7.** Que el arma de fuego con la que se realizaron los disparos es un fusil marca \*\*\*\*, calibre \*\*\*\*, con número de matrícula \*\*\*\* modelo \*\*\*\*.

**29.8.** Que el suscrito se trasladó al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, para verificar la información que había recibido por parte de la central de radio y del oficial... y que al arribar al citado nosocomio, corroboró que estaba una persona de sexo femenino lesionada por proyectil de arma de fuego, la cual se encontraba en estado crítico, observando que ahí estaba SP3 recabando datos, ordenándole inmediatamente procediera a elaborar el parte informativo correspondiente.

**29.9.** Siendo las 09:00 horas aproximadamente nos informaron del hospital que la persona lesionada había fallecido, indicándole al oficial SP3 que procediera a poner a disposición de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Homicidios Dolosos a los agentes involucrados en dicho evento, así como el armamento y municiones de cargo.

**29.10.** Que elementos de esa corporación llevaron a cabo la detención de dichos agentes policiales, siendo las 08:05 horas del día 3 de abril del año en curso, por las lesiones producidas por arma de fuego en perjuicio de V1

**29.11.** A dicho oficio adjuntó informe de fecha 24 de abril de 2015, donde narran la forma cómo se llevaron a cabo los hechos que nos ocupan, expresando al respecto lo siguiente:

“...continuando con sus recorridos los tres agentes y siendo las 06:40 horas del día viernes 3 de abril del presente año, se encontraban realizando un recorrido de prevención y vigilancia por el Blvd. \*\*\*\*, en dirección al \*\*\*\*y SP1 al volante de la unidad \*\*\*\*, al llegar al retorno que se ubica a la altura del museo, procedió a dar vuelta en “U” en dirección al \*\*\*\*, y al circular varios metros se percató por el espejo retrovisor, sobre la presencia de una camioneta tipo \*\*\*\* de color \*\*\*\* que venía

circulando por el referido boulevard, a varios metros atrás de ellos, al parecer procedente del \*\*\*\*con dirección al citado puente federal, sin embargo dicha unidad \*\*\*\* al llegar al retorno que se localiza a la altura del museo antes citado, la camioneta \*\*\*\* de color \*\*\*\* viró a su izquierda en dicho retorno, lugar donde empezó a realizar maniobras innecesarias tipo ceritos por lo que dieron reversa en "U" a la unidad \*\*\*\* y se enfilaron en dirección al presunto infractor, quien al percatarse de su presencia, imprimió velocidad a la camioneta, al parecer con intenciones de darse a la fuga, tomando el mismo boulevard en dirección al puente vado, esto a exceso de velocidad, por lo que con sirena y torretas encendidas le marcaron el alto al presunto infractor, quien abruptamente detiene su huida en la parte angosta del mencionado boulevard a la altura de la calle Villafañe ..... por lo que rápidamente esquivaron la camioneta, evitando la colisión pero se impactaron con la guarnición del referido \*\*\*\*, pegando de lado con la llanta delantera izquierda de la patrulla, siendo en ese momento en que se apagó el motor de la unidad policial, procediendo los tres agentes a descender de la patrulla, siendo el C. SP1 quien se acercó por la parte izquierda de la camioneta del presunto infractor, a la altura del cofre, para estar a la vista del conductor, a quien con comandos verbales y corporales se le indicó que bajara el vidrio de la puerta, para lo cual utilizó su mano izquierda, observando que el presunto infractor y conductor de la camioneta accedió a bajar el vidrio solo unos centímetros, alcanzando a vérselo la parte superior del rostro....a quien se le ordenó apagara el motor de la camioneta y que descendiera de la misma, a lo cual el conductor hizo caso omiso, contestando con palabras altisonantes y obscenas... siendo en ese momento en que giró las llantas delanteras a la izquierda, donde SP1 se encontraba parado, acelerando el motor, echándole la camioneta encima, al parecer con intenciones de atropellarlo, reaccionando ante dicha acción, por lo que metió al frente sus dos manos, mismas que apoyo en la carrocería izquierda de dicha camioneta, tocándole con dicha unidad motriz en el muslo izquierdo, rodando hacia el piso por efecto del contacto con la camioneta y del impulso, siendo en ese instante en que escuchó la voz de uno de sus compañeros, la del agente SP2, quien gritó "lo atropelló" escuchándose en ese momento dos detonaciones de arma de fuego, observando que la camioneta ram hemi se había dado a la fuga sobre el mismo boulevard y que una calle más adelante viró a su derecha, tomando una calle en dirección al centro de la ciudad, perdiéndose de vista y desde el

pavimento preguntó quién había disparado, contestando el agente AR1 que él había sido el que disparó a las llantas de la camioneta con su arma de fuego larga”.

**29.12.** Así también el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa remitió los oficios con folio 1217, 1218 y 1219 de fecha 3 de abril de 2015, signados por PMCI1, donde se dictaminó que SP1, AR1 y SP2, respectivamente, no presentan lesiones recientes en su superficie corporal.

**30.** Oficio número 318/2015, signado en fecha 17 de abril de 2015, por la C. Jueza de Primera Instancia de Control y de Enjuiciamiento Penal de la Zona Centro Norte del Estado, donde informa sobre la causa penal radicada en ese juzgado bajo el número 1 por hechos que la ley señala como delito en perjuicio de V1, remitiendo copia certificada de las constancias de la carpeta administrativa relativa a la Causa Penal 1, las cuales sustentan resoluciones, así como copia certificada del registro de audio y video de la audiencia inicial de control de legalidad de la detención del citado imputado, celebrada el 6 de abril de 2015 y de la continuación de la audiencia inicial celebrada el 9 del mismo mes y año.

**31.** Oficio número 1082 de fecha 30 de abril de 2015, signado por el Titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializada en Delitos de Homicidios Dolosos de Angostura, Sinaloa, donde rinde su informe respecto las diligencias llevadas a cabo en la Carpeta de Investigación 1, iniciada en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de lesiones dolosas producidas por disparo de arma de fuego cometido en contra de V1, quien posteriormente perdió la vida; asimismo, adjuntó a dicho informe copia certificada de las diligencias que conforman la citada investigación, de las que se destacan, según su relevancia:

**31.1.** Informe en fecha 3 de abril de 2015, rendido por SP3 y SP4, donde se narra la forma como se llevaron a cabo los hechos en los que resultara lesionada V1, así como también donde se llevó a cabo la detención de SP1, AR1 y SP2.

**31.2.** Actas de entrevista de fecha 3 de abril de 2015, donde se asentó lo expresado por SP1, SP2 y AR1, así como también actas de aseguramiento donde se detallan las armas puestas a disposición.

**31.3.** Informe policial de fecha 3 de abril de 2015, rendido por elementos de la Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, integrantes del Grupo de Investigación Hércules III, adscritos a la Unidad de lo Penal Especializada

en Delito de Homicidios, donde expresaron, entre otras cosas, lo siguiente:

**31.3.1.** Que siendo las 08:00 horas fueron informados vía radio operador de Policía Ministerial del Estado Zona Centro, que se encontraba una persona del sexo femenino lesionada por arma de fuego en el área de urgencias de las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social de Guasave, Sinaloa, por lo que se trasladaron a ese lugar.

**31.4.** Adjunto al informe de respuesta se viene remitiendo copia certificada de las actuaciones que conforman la Carpeta de Investigación referida.

**32.** Actas circunstanciadas de fecha 4 de mayo de 2015, donde se asentó que al expediente que nos ocupa se agregaron diversas notas publicadas por medios de comunicación.

**33.** Acta circunstanciada de fecha 29 de agosto de 2016, donde se hizo constar que se agregó a la investigación nota publicada por el medio de comunicación Línea Directa, cuyo rubro refiere "*Dan 15 años de cárcel al asesino de ...: PGJE*".

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**34.** En fecha 3 de abril del año 2015, siendo aproximadamente las 06:40 horas, AR1 y dos elementos más de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, identificados como SP1 y SP2, se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad motriz número \*\*\*\* por el \*\*\*\* denominado "\*\*\*\*", de la ciudad de Guasave, Sinaloa, cuando advirtieron, según dicho de los elementos policiales intervinientes, que al conductor de la unidad motriz marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, color \*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*, estaba realizando maniobras que venían a alterar el orden público, por lo que iniciaron la persecución correspondiente.

**35.** Que derivado de lo anterior, fue que metros adelante el conductor de la unidad motriz referida hizo alto total, arribando hasta ese lugar los elementos policiales, quienes adoptaron medidas de seguridad consistentes en acercarse a dicha persona, entablado uno de ellos comunicación con éste, diciéndole que se bajara, a lo cual hizo caso omiso, poniendo en marcha el vehículo. Al realizar dicha maniobra, la unidad fue blanco de los disparos efectuados por AR1, quien se encontraba posicionado por la parte de atrás de dicho vehículo; disparos que penetraron en la corporeidad de V1, quien viajaba como copiloto a

bordo de la misma y quien perdiera la vida a consecuencia del impacto de bala recibido.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**36.** Previo al análisis de las violaciones a los Derechos Humanos en agravio de V1, es pertinente destacar que este organismo de defensa, protección y promoción de los Derechos Humanos hace patente el actuar de los servidores públicos intervinientes en la Carpeta de Investigación 1, radicada en la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, Sinaloa, toda vez que las diligencias que se llevaron a cabo se desarrollaron con pleno respeto de las atribuciones que tiene como autoridad ministerial, guardando como objetivo cumplir con el deber jurídico de investigar las conductas consideradas como delitos y consecuentemente determinar sobre el esclarecimiento de los hechos puestos en su conocimiento e identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes.

**37.** Contrario a lo expuesto se encuentra la conducta que motivó la investigación que nos ocupa, misma que es atribuida a AR1, quien en el ejercicio de sus funciones como elemento de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, cometió los hechos que a continuación se detallan y que son advertidos a través del análisis lógico jurídico de máxima protección de las víctimas y a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos, llevado a cabo sobre las evidencias que integran el expediente de queja \*\*\*\*.

**38.** Atento a lo anterior y de conformidad con los artículos 55, 57 y 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se cuenta con elementos suficientes para acreditar transgresiones a derechos humanos como es a la legalidad, a la vida y a la seguridad jurídica en agravio de V1 y Q2, atribuibles a servidores públicos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa.

**39.** Sin que el orden en que se desarrollarán los hechos violatorios y sus respectivos derechos implique el grado de importancia que cada uno de éstos tiene, se procederá, en un primer término, a desarrollar el derecho siguiente:

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la legalidad**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Uso indebido de la fuerza pública**

**40.** Previo a realizar el análisis de este hecho violatorio, se procederá a definir el derecho humano al que se encuentra vinculado, como es el derecho a la legalidad, lo cual no es otra cosa que “la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, así como de la administración y procuración de justicia se realicen con estricto apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares<sup>1</sup>.”

**41.** En el caso que nos ocupa, son los actos de la administración pública los que serán materia de análisis y particularmente a los de seguridad pública, cuya tarea recae en instituciones como la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, que tiene la obligación de velar por la seguridad de todos los ciudadanos que se encuentren en ese municipio.

**42.** Tal obligatoriedad deriva, principalmente, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo artículo 21, párrafo noveno, establece que:

“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

**43.** Lo anterior implica un sometimiento absoluto de los actos que realiza el servidor público a la normatividad que rige su actuación, así como el respeto irrestricto a los principios citados, pues la inobservancia de esto trae como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

**44.** Los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

**45.** En ese contexto, el Estado delega estas responsabilidades en las instituciones públicas y en los referidos funcionarios, por lo que, serán los servidores públicos de cualquier ámbito de gobierno los encargados de

---

<sup>1</sup> SOBERANES FERNANDEZ. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

desplegar únicamente las conductas que legalmente le son permitidas y no aquellas que a su criterio consideren pertinentes.

**46.** Lo anterior conlleva a que no exista lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado, sino que este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones vulneradoras de los derechos del individuo.

**47.** Corolario de lo anterior, en fecha 3 de abril de 2015, AR1 se encontraba en recorrido de vigilancia realizando labores como elemento activo de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, conjuntamente con sus compañeros SP1 y SP2, a bordo de la patrulla número \*\*\*\*, cuando se percataron de la presencia de la unidad motriz marca \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*, \*\*\*\*, color \*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*, donde viajaba la hoy agraviada, acompañada del conductor de la misma TCI1, quien al realizar maniobras que alteraban el orden público y luego continuar con su marcha, motivó que los citados elementos policiales iniciaran su persecución.

**48.** Una vez que el conductor de la citada unidad motriz se percató que era perseguido por los elementos policiales, hizo alto total, lo que motivo que los agentes policiales adoptaran las medidas de seguridad correspondientes, distribuyéndose, uno por la parte delantera (SP1) y otro por la parte trasera (AR1) de la camioneta en la que éste viajaba, mientras el tercer elemento (SP2) se colocó en la parte media, toda vez que, como lo precisó, estaba pendiente del radio de la patrulla, la cual quedó parada a la altura de donde estaba la camioneta.

**49.** Que fue SP1 quien ordenó a TCI1 que se bajara de su vehículo; sin embargo, éste hizo caso omiso a las indicaciones y por el contrario, imprimió velocidad a su unidad motriz, retirándose del lugar. Al realizar tal maniobra, AR1 accionó el arma de fuego tipo fusil que traía consigo, efectuándole disparos a dicha unidad motriz, logrando hacer blanco en su carrocería para luego impactar la corporeidad de V1, quien viajaba como copiloto y quien momentos más tarde perdiera la vida a consecuencia de las lesiones sufridas.

**50.** Al realizar un análisis sobre la conducta llevada a cabo por AR1 y acompañantes, podemos advertir dos etapas.

**51.** Una considerada como regular, la cual inició desde el momento mismo en que identificaron la unidad motriz cuyo conductor alteraba el orden, y concluyó al indicarle el alto a su conductor y pedirle que se bajara de la misma.

**52.** Como segunda etapa tenemos las actitudes subsecuentes a tal conducta, las cuales iniciaron desde el momento mismo en que el conductor de la citada unidad motriz imprimió velocidad para retirarse del lugar y consecuentemente en reacción a dicha acción AR1 efectuó disparos, los cuales dirigió a la carrocería de la unidad motriz en la que viajaba la hoy agraviada.

**53.** Dichos disparos, como se advirtió, hicieron blanco no sólo en la carrocería de la unidad motriz que conducía TCI1, sino también en la corporeidad de V1, ocasionándole la lesión consistente en *“orificio de entrada producida por proyectil disparado por arma de fuego, de cuatro centímetros de largo, por cuatro centímetros de ancho, localizada en la región occipital, sobre la línea media corporal posterior, con exposición de masa encefálica, sin orificio de salida”*, la cual fue descrita en el dictamen médico de autopsia de fecha 3 de abril de 2015, con folio 1711/2015, y a su vez se ilustra con la serie fotográfica de occiso remitidas a través de oficio 1714/2015, rendidos ambos por perito médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales Zona Centro Norte, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, lesión que momentos más tarde le privó de la vida.

**54.** Partiendo de lo anterior, es menester destacar que la conducta llevada a cabo por AR1 se hace acreedora a un juicio de reproche, pues dicho elemento policial no sólo debió abstenerse de accionar el arma de fuego que portaba tipo fusil, marca \*\*\*\*, calibre \*\*\*\*, matrícula \*\*\*\*, sino además, por ningún motivo debió dirigir los disparos a ciertas áreas de la unidad motriz de referencia.

**55.** Entrando al análisis de la conducta atribuida al elemento policial de referencia, es preciso decir que si bien el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley se encuentra autorizado, dicha permisión cuenta con restricciones, tal y como lo contempla la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 40, fracciones I y III y 41, fracción IX, al establecer las obligaciones a las que se deberán sujetarse los integrantes de las instituciones de seguridad pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

**56.** De dichos preceptos se destaca la obligación que tienen los servidores públicos de que sus actuaciones no sólo se apeguen a legalidad, lo cual implica que los actos que realicen dichos servidores públicos deberán estar expresamente previstos en las normas jurídicas, sino también exista congruencia en éstos, pues deberá emplearse el medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad.

**57.** También exige que dichos actos sean congruentes, oportunos y proporcionalmente al hecho, así como también de hacer uso racional del armamento asignado.

**58.** Al mencionar dichos principios, nos referimos precisamente a que los servidores públicos deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro, y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo, sin perder de vista la relación existente entre medio y fin, respecto del uso de fuerza y armas de fuego, así como la ponderación de bienes en cada caso concreto.

**59.** No se puede perder de vista, que como servidor público empleador de las armas de fuego debe tener siempre como primordial objetivo, preservar la integridad de la persona y en tratándose de unidades motrices el objetivo no sólo será el bien patrimonial, sino también la integridad de sus ocupantes; por tanto, los *funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*, mientras que el empleo de las armas de fuego será cuando los medios persuasivos que tenga a su alcance ya se hubiesen agotado y no existiese otra medida que emplear, Lo anterior, acorde a lo estipulado por el artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

**60.** Por su parte, las disposiciones generales de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

**61.** También prevé, en su punto número 5, que “cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, *ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga*; así mismo, *reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana*.”

**62.** De igual forma, dicha normatividad en su punto número 9 del apartado de “Disposiciones especiales” establece que *los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro.....y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.*

**63.** De lo establecido por ambos ordenamientos internacionales se deduce que las armas de fuego serán empleadas no para dañar, sino únicamente con el objetivo de imposibilitar y de esa manera impedir que la conducta que realizaba el sujeto transgresor de la legalidad, continúe.

**64.** En el caso que nos ocupa, el objetivo de la legislación citada se ve burlado, pues el elemento policial señalado como responsable no pretendió únicamente impedir que la persona a quien consideraron como transgresor del orden público se fuera del lugar, pues en su caso únicamente habría disparado a los neumáticos de la unidad motriz en la que éste viajaba, sino por el contrario, su principal objetivo fue causar daño a sus ocupantes, pues sin emplear medidas alternas de seguridad, dirigió los disparos hacia la carrocería del vehículo, sin siquiera cerciorarse de los ocupantes de la misma, lo cual resultaba necesario, pues como lo refirió en su declaración rendida ante personal de la Unidad Integral de lo Penal de la ciudad de Guasave, Sinaloa, se trataba de un vehículo que traía vidrios oscuros y cuando el conductor bajo el vidrio, lo hizo únicamente hasta la mitad, lo que permite deducir que la visibilidad hacia el interior del vehículo era mínima.

**65.** Analizada la conducta de disparar el arma de fuego que desplegó AR1, por ningún motivo debió efectuarse, pues nunca se puso en riesgo la vida e integridad de su persona, como tampoco de los otros agentes policiales que lo acompañaron; por el contrario, la ahora víctima en todo momento se mantuvo pasiva, al grado que ni siquiera se dieron cuenta de su presencia dentro del vehículo, y el conductor de la unidad motriz que, debido a sus características, ellos consideraron “placosa”, en ningún momento les expresó palabras amenazantes ni les mostró objeto alguno para amedrentarlos, pues lo único que les profirió, según lo expresado en la declaración que los elementos policiales AR1, SP1 y SP2 rindieron ante personal de la Unidad de lo Penal Especializada en el Delito de Homicidio Doloso, fue su negativa para bajarse de la unidad motriz en la que viajaba.

**66.** Por tal motivo se puede aseverar que la conducta realizada por AR1 para evitar que la hoy agraviada y el conductor de la unidad motriz en la que viajaban se retiraran del lugar, no fue la apropiada, pues lo idóneo habría sido que se continuara con la persecución, o en su caso se realizara el reporte correspondiente, a efecto de que fuera interceptado por otros elementos policiales y se le aplicaran las sanciones administrativas o penales a que hubiese lugar, ya que según manifestaron, la unidad motriz en la que arribaron al lugar mostró complicaciones en el encendido.

**67.** Contrario a lo que legalmente debió ser, AR1 empleó el arma de fuego que portaba y disparó irresponsablemente, obteniendo como resultado en un primer momento, la puesta en peligro de los ocupantes de la unidad motriz y consecuentemente la pérdida de la vida de uno de ellos.

**68.** Como podrá advertirse, la violencia con la que actuó AR1 constituye una medida desproporcionada y fuera de legalidad, que se traduce en un abuso de la fuerza pública, toda vez que se actuó desatendiendo los principios y protocolos existentes para el empleo de las armas de fuego y en plena desatención actuó atendiendo su propio criterio.

**69.** Circunstancias que se evidencian en la declaración rendida ante servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al expresar que fue la misma impresión y adrenalina lo que lo hizo reaccionar, ya que creyó que a su compañero lo habían atropellado.

**70.** Si analizamos las diligencias que integran el expediente que nos ocupa, particularmente las constancias que remitió el titular de la Unidad del Ministerio Público de lo Penal Especializado en el Delito de Homicidio Doloso de Angostura, Sinaloa, como es la declaración de AR1, podemos advertir que respecto a la acción de disparar, éste pretende justificarla en dos aspectos: el primero, en una acción instintiva, pues textualmente dijo: *“jamás fue mi intención tirar los balazos hicieron reaccionar así,”* y por otra parte, tenemos el aspecto revanchista o sancionador, al referir que su reacción de disparar fue debido a que *“vi al compañero tirado pensando que estaba muerto”*.

**71.** Llama rotundamente la atención de este Organismo Estatal los dos aspectos descritos, toda vez que se muestra con ello una deficiente capacidad en el ejercicio de las funciones que AR1 llevó a cabo, pues si bien la acción que despliegan los elementos encargados del orden público deberá ser oportuna, lo cual implica una reacción inmediata, por ningún motivo debió perderse de vista el objetivo de preservar el bienestar de las personas y bienes jurídicos, así como abstenerse de actuar a criterio propio, con el ánimo sancionador y revanchista, como sucedió en el caso que nos ocupa.

72. Analizados los objetivos que guardan la acción desplegada por AR1, ésta se vuelve materia de reproche, pues como servidor público en el desempeño de sus facultades, si bien tiene autorizado el uso del arma de fuego que porta, ésta deberá ser utilizada única y exclusivamente en situaciones que verdaderamente lo justifiquen y no atendiendo a reacción e instintos, como sucedió, pretendiendo justificar que ello se debió a la creencia que tuvo de que SP1 estaba muerto, pues uno de sus compañeros identificado como SP2 gritó que lo habían atropellado.

73. Como podrá advertirse, los actos llevados a cabo por AR1 son totalmente contradictorios a las exigencias establecidas en las disposiciones normativas, pues no se actuó de manera razonada ni responsable, sino que ésta fue contraria a toda disposición legal existente, preponderando su propio criterio.

74. Al actuar de esa forma el servidor público de referencia, faltó al principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, pues atendiendo el carácter que desempeña, se encuentra obligado a realizar sólo aquello que la ley le permite, por lo que, incurrir en cualquier exceso u omisión, será objeto de reproche, pasando por alto con ese actuar lo dispuesto por los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

75. Aunado a tales disposiciones, está la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 22 y 31 establece las exigencias con las que debe cumplir todo servidor público estatal y municipal durante el desempeño de sus funciones, ésta en relación con los artículos 72, fracción II de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y 39, fracciones XII y XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Culiacán.

76. Así también, el citado servidor público transgredió en agravio de la víctima instrumentos internacionales, tales como:

- **Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

## **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la vida**

### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Violación al derecho a la vida**

**77.** Previo a entrar al análisis del presente apartado, es importante destacar que por derecho a la vida se entiende “la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo”.<sup>2</sup>

**78.** En ese contexto, el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, el cual de no ser respetado, todos los demás derechos carecen de sentido.

**79.** En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no sólo comprende el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Por dichos motivos el derecho a la vida no se encuentra limitado sólo a la protección del ciclo biológico del ser humano, sino que además sus efectos jurídicos buscan garantizar una vida digna a la persona. Este derecho se encuentra ampliamente reconocido de forma implícita y explícita en el artículo 4 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, así como en los artículos 1, 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece el derecho de todo ser humano a que se respete su vida.

**80.** Son coincidentes en el reconocimiento a tal derecho, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en cuyos artículos 3° y 4°, respectivamente, se refieren, entre otras cosas, a que toda persona tiene derecho a la vida.

**81.** Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 6.1. establece:

“El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.

**82.** El reconocimiento que estas normas internacionales realizan sobre el derecho a la vida, brinda una protección jurídica más amplia a favor de

---

<sup>2</sup> SOBERANES FERNÁNDEZ. José Luis. Manual, para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

cualquier persona, en virtud de que las mismas han sido suscritas y ratificadas por el Estado Mexicano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, integrándolas de esa manera al orden jurídico nacional, consecuentemente vigentes y aplicables en nuestra entidad federativa.

**83.** Además, la protección del derecho humano a la vida a favor de cualquier persona en territorio sinaloense obedece a la titularidad de derechos que a ésta se le reconoce en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresamente señala que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.

**84.** Esta titularidad también es reconocida por el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, al señalar de forma expresa que “Todas las personas... tienen los derechos y deberes consagrados en esta Declaración”.

**85.** Con motivo de lo anterior, podemos aseverar que el objetivo primordial en el actuar de todo servidor público de nuestra entidad federativa o de sus municipios deberá ser la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, tal cual lo dispone el artículo 1° del ordenamiento constitucional invocado, aunado a la obligación que dichas autoridades tienen en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

**86.** En ese contexto, se reitera que el derecho a la vida es un derecho humano reconocido por el orden jurídico nacional e internacional y por tanto, objeto de garantía y protección por parte de la autoridad estatal a favor de cualquier persona.

**87.** En consideración a lo antes expuesto, así como al hecho de que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que la privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad, es que se puede señalar que todo servidor público de nuestro Estado o de sus municipios tiene la obligación inexcusable de que en el desempeño de sus funciones respete y garantice el derecho humano a la vida de cualquier persona que se encuentre en territorio sinaloense.

**88.** Circunstancia que en el caso que nos ocupa no aconteció, ya que fue AR1 quien el día 3 de abril de 2015, en un supuesto ejercicio de sus funciones, privó

de la vida a V1, al efectuarle disparos a la unidad motriz en la que ésta viajaba como copiloto.

**89.** Acto de privación que quedó debidamente acreditado con el dictamen médico de autopsia que se le practicó a V1 y que fue emitido bajo el folio \*\*\*\*\*/2015, donde se determinó en un primer momento, que se trataba de una persona sin vida y que entre los hallazgos se encontró:

1. “Orificio de entrada producida por proyectil disparado por arma de fuego, de cuatro centímetros de largo, por cuatro centímetros de ancho, localizada en la región occipital, sobre la línea media corporal posterior.....”

**90.** Lesión que de acuerdo al estudio de criminalística de campo practicado por perito en la materia adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, bajo el folio \*\*\*\*\*/2015 fue corroborada, pues en el apartado de lesiones, localizadas en el cadáver de V1, se localizó la misma, concluyéndose a su vez:

“SEXTA.- De acuerdo a las características del hecho, del lugar del hallazgo donde la occisa fue localizada, la lesión que presenta la occisa así como los dos orificios en la unidad motriz; se determina la participación de uno o dos victimarios para cometer el hecho.”

SÉPTIMA.- De acuerdo a las condiciones del vehículo tipo \*\*\*\*\*, marca \*\*\*\*\*, línea \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*,...por los indicios localizados en el mismo, de la posición y ubicación de la lesión en el cuerpo sin vida y desde el punto de vista pericial; se determina que la hoy occisa al momento de la agresión se encontraba sentada en el asiento del copiloto, (y su victimario detrás de ella), recibió un disparo en la región occipital, sin orificio de salida, cayendo la parte superior del cuerpo hacia su izquierda”.

**91.** Lo anterior nos muestra, que las lesiones sufridas por la hoy víctima, las cuales le privaron de la vida, le fueron ocasionadas al encontrarse sentada en el interior de la unidad motriz descrita, y que el objeto generador de la misma fue un proyectil disparado por el arma de fuego que en esos momentos portaba AR1, el cual, si bien no fue identificado plenamente en su calibre, debido a que el objeto que se encontró alojado en la cabeza de V1 estaba fragmentado, tal y como se determinó con los dictámenes correspondientes, de acuerdo a elementos existentes dentro de la Carpeta de Investigación 1, iniciada ante la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Guasave, Sinaloa, cuyas constancias obran agregadas al expediente que nos ocupa.

**92.** Dentro de dichas probanzas están los resultados de las pruebas, como son de lunge practicada al arma de fuego de referencia, cuyos resultados fue positivo, así como de rodizonato de sodio que se le practicó al servidor público identificado como AR1, cuyo resultado también fue positivo para su mano derecha.

**93.** Aunado a las probanzas descritas, que nos permiten corroborar la acción llevada a cabo por AR1, existen las versiones dadas por los elementos policiales que el día de los hechos lo acompañaban, quienes refirieron en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público correspondiente, que fue AR1 el que efectuó los disparos.

**94.** Sobre el particular, SP1 expresamente dijo: “...escuché dos detonaciones de arma larga, y levante la cabeza y les grité a los compañeros estoy bien y me ayudaron a levantarme y le pregunté yo a AR1 que a que le había tirado, y él me dijo que a las llantas de la \*\*\*\* no especificando de cual lado...”.

**95.** Así también, SP2 en su declaración de fecha 3 de abril de 2015, señaló: “...el compañero AR1 que estaba atrás, ya cuando la camioneta va a veinte metros, este para que se detuviera vi que le disparó a los neumáticos y éste le disparo con el rifle que es un fusil...”.

**96.** Por su parte, AR1 manifestó: “yo reacciono haciendo dos detonaciones con el arma larga que tiene asignada para los elementos de la patrulla \*\*\*\*, a los neumáticos de la camioneta, porque se dio a la fuga, e iba avanzada la troca como a unos treinta o cuarenta metros cuando disparé”.

**97.** Como podrá advertirse, los elementos policiales de manera coincidente expresaron en su declaración rendida en fecha 3 de abril de 2015, que al arribar a las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, debido al reporte que recibieron de lesionado por arma de fuego, se percataron que la unidad motriz que previamente habían interceptado ahí se encontraba, ya que en ésta arribó al citado nosocomio la persona lesionada, quien es la hoy víctima.

**98.** Además de lo anterior, obra en el expediente que nos ocupa, la declaración de TCI1, conductor de la unidad motriz donde viajaba la víctima, quien expresó al respecto “...yo por temor no quise bajarme, y cuando iba avanzando escuché dos disparos y veo por el retrovisor y veo que me estaba apuntando el que portaba el rifle, y con el rifle fue con el que nos tiró a darnos, ahí me dio más miedo, pensé que nos querían matar, y de repente vi que mi novia se cayó recostada, de lado como inconsciente, y le salía sangre por la cabeza, me di cuenta que estaba herida...”.

**99.** De igual forma, expresó dicha persona, que al llegar a su casa, la cual se encontraba como a cuadra y media de donde se suscitaron los hechos, pidió apoyo a una tía para que llevara a su novia al Hospital, ya que ésta aún se encontraba con vida.

**100.** Dicha declaración, así como la rendida ante el representante social por AR1 y sus acompañantes, conjuntamente con los dictámenes periciales existentes, no dan pauta a la existencia de alguna duda respecto a que fue el servidor público señalado como responsable, quien con su actuar privó de la vida a la hoy agraviada, pues, aunado a lo anterior, está el resultado de la prueba de balística emitido con folio \*\*\*/2015, por peritos adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes determinaron la existencia de dos orificios de entrada en la unidad motriz en la que viajaba la víctima, destacando en el punto dos de dicho dictamen lo que a continuación se transcribe:

“Orificio de entrada producido por bala disparada por arma de fuego, de 6 mm de diámetro el cual procedí a marcar con el número (2), localizado en el cristal medallón (cristal trasero) a 21 cms. del límite del lado derecho del cristal medallón y a 17 cms. del límite inferior de dicho cristal, con orificio de reentrada producido por la misma bala sobre la parte posterior de la cabecera del respaldo del asiento del lado derecho, con orificio de salida en la parte anterior del mismo respaldo, siguiendo una trayectoria de la bala de atrás hacia adelante de afuera hacia adentro, ligeramente de derecha a izquierda desde un mismo plano”.

**101.** Tal aseveración se formula no por simple analogía, sino por existir elementos contundentes en contra de AR1, como es el informe policial rendido bajo el folio \*\*\*/2015 de fecha 24 de abril de 2015, por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, donde se señala que fue dicho elemento quien el día en que se suscitaron los hechos ampliamente descritos en el apartado que antecede realizó dos disparos y que éstos se efectuaron con el arma de fuego tipo fusil, marca \*\*\*, calibre \*\*, matrícula \*\*, modelo \*\*.

**102.** No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la existencia del proceso penal al que fue sometido AR1, así como la sentencia que el Juez de Control de Enjuiciamiento Penal de Procesos Internos de la Región Centro Norte, con sede en Angostura, Sinaloa, como autoridad competente para determinar la responsabilidad penal, le dictó por encontrarle culpable del delito de homicidio en agravio de V1; sin embargo, por lo que respecta a la responsabilidad por violaciones a derechos humanos, la

competencia se surte en favor de este Organismo Estatal, al tenor del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 4° Bis C, fracción II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establece como principio de interpretación en materia de derechos humanos los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**103.** En ese contexto, y en consideración a que México es Estado Parte en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte, así como en atención a la interpretación que resulta de armonizar los artículos 8° y 29, inciso C de dicha Convención, que establecen entre las pautas para interpretar la Convención Americana, está la de no excluir otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que derivan de la forma democrática representativa de gobierno, es que se invoca en la presente resolución casos contenciosos donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al derecho a la vida: Caso de Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, Sentencia de Fondo, 7 de junio del 2003; así como el “Caso de Myrna Mack Chang Vs Guatemala”<sup>3</sup>, en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó a ambos estados de violar el artículo 4.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, donde destaca la Corte que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos, ya que, al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido.

**104.** Bajo esa premisa, los Estados tienen la obligación de crear y garantizar las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho humano, así como también les asiste el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.

**105.** El artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sólo establece la prohibición de que persona alguna sea privada de la vida arbitrariamente, sino además, exige a los Estados que adopten las medidas apropiadas y necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida, a efecto de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de toda persona bajo su jurisdicción.

**106.** Esta protección del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución que, dentro de sus atribuciones, tienen la obligación de resguardar la seguridad, con independencia del ámbito al que pertenezca.

---

<sup>3</sup> Sentencia de Fondo, 25 de noviembre de 2003, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**107.** Contrario a las disposiciones legales invocados y argumentos esgrimidos, en el caso que nos ocupa, AR1 en un supuesto ejercicio de sus funciones, transgredió en perjuicio de V1, el derecho humano a la vida, el cual es previsto de forma , además del artículo 4 Bis A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; preceptos en los que se reconoce de forma implícita el derecho humano a la vida que tiene toda persona en territorio nacional y la prohibición para la autoridad de realizar conductas que atenten contra éste.

**108.** Asimismo, se transgredieron diversas disposiciones de carácter internacional en las cuales se reconoce y protege el derecho humano que motiva el razonamiento del presente apartado, como son la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

#### **DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica**

#### **HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público**

**109.** Esta comisión Estatal comparte la definición de derecho a la seguridad jurídica que no es otra cosa que *“la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.”*<sup>4</sup>

**110.** Partiendo de dicho concepto, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

**111.** En el caso que nos ocupa, AR1 sin lugar a dudas incurrió en una prestación Indebida del servicio público, al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda vez que en el ejercicio de sus funciones debió ser respetuoso, no sólo de las exigencias que se tienen en el servicio público, sino además de la integridad de las personas con las que tuvo contacto, como fue TCI1 y la hoy víctima.

**112.** Circunstancia que no aconteció, pues no obstante que su actuación la llevó a cabo en su carácter de servidor público de la Dirección General de

---

<sup>4</sup> Soberanes Fernández. José Luis. “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. P. 1.

Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, ésta fue de manera irresponsable y sin tomar en cuenta los diversos aspectos que conllevan a una buena actuación, como es, la aplicación de los criterios que deben imperar en el uso de la fuerza física y el empleo de las armas de fuego.

**113.** En ese contexto, es preciso destacar primero, que como servidor público, según lo establecido por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

**114.** El artículo 109 fracción III del citado mandamiento establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa, así como las sanciones que en el último de los supuestos proceda, tal y como se expresa en la fracción III del citado precepto:

III. "Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones".

**115.** De los numerales anteriores claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en organismos autónomos, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

**116.** En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en cuyos artículos 2º párrafo primero, 3º, párrafo primero y 14, establece:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones”.

**117.** De ahí que con el carácter de servidor público, la persona está obligada a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del mismo.

**118.** También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse, en el desempeño de sus funciones, respetuosos de los principios descritos, así como de los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

**119.** En ese contexto debe decirse, que el servidor público señalado como responsable en la presente resolución, realizó y actualizó hechos violatorios de derechos humanos, al no seguir lo que establece la Constitución Federal y

demás normatividad invocada respecto los principios exigidos durante el ejercicio de seguridad pública, lo que implica que puede ser objeto de sanciones administrativas.

**120.** La prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público, y en el caso que nos ocupa, no existe duda que la autoridad señalada como responsable en la presente Recomendación, cuenta con esa calidad y presta sus servicios para el ámbito municipal, por tanto, los actos que desplegó, derivaron en una responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones. Tal y como lo mandata el artículo 21, párrafo noveno, de nuestra Carta Magna, y se corrobora por el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**121.** Circunstancia que necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que le es atribuido a AR1.

**122.** Así pues, tenemos que el servidor público de referencia, al haber usado arbitrariamente la arma de fuego que portaba, violentó el artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

**123.** Por lo que hace a la normatividad invocada, resulta evidente que AR1 se encontraba obligado a observar las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, por tanto, su inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión.

**124.** En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado en la presente resolución que AR1 ejerció indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten en el presente caso.

**125.** En relación con lo anterior, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Novena Época

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Marzo de 2003

Tesis: I.4o.A.383 A

Página: 1769

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones – que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez”.

**126.** Como consecuencia de lo anterior, es necesario que los hechos que nos ocupan sean investigados por el correspondiente órgano de control interno y en su caso, se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, con independencia de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los agentes aprehensores en algún otro de los ámbitos.

**127.** Lo antes analizado permite a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, considerar que la conducta desplegada por las autoridades responsables transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del hoy agraviado.

#### **CAPÍTULO DE REPARACION DEL DAÑO**

**128.** Sobre el presente apartado es preciso destacar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, prevén la posibilidad de que, al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la dependencia pública deberá incluir las medidas necesarias y tendentes a lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; esto es en el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, con independencia de la instancia que la víctima de la conducta realizada por el servidor público pretenda hacer valer ante el órgano jurisdiccional, según el sistema jurídico mexicano.

**129.** Por otra parte, la Constitución Política del Estado de Sinaloa expresamente dispone en su artículo 4º Bis C, fracción II, lo siguiente: “*Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios: II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.

**130.** En ese contexto, resulta relevante que en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**131.** En el “Caso Espinoza González vs. Perú”<sup>5</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos enunció que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado*”, además precisó que “(...) *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

**132.** En ese contexto, toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una nueva obligación, como es, reparar adecuadamente el daño causado.

**133.** Derivado de lo anterior y considerando también lo estipulado por la Ley General de Víctimas en sus artículos 1, 2, fracción I, 6, fracción VI, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, 65 inciso C, 68, 73 fracción IV y V, 74, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción V, inciso c), 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152; así como los artículos 2°, 3°, 7°, 18, 19, 34, 35, 36, 40, 67, 70, 74, 75, 78, 79 y demás relativos de la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, conjuntamente con los razonamientos vertidos en el apartado de observaciones de la presente resolución, ha quedado acreditada la responsabilidad en la que incurrió el servidor público señalado como AR1, y que V1 se constituye en el presente caso en una víctima directa de violación a derechos humanos, al haber quedado acreditado la supresión del derecho a la vida, y consecuentemente en agravio de Q2. En su carácter de madre de la occisa.

**134.** Partiendo de lo anterior y atendiendo las disposiciones normativas invocadas, tenemos que se constituye como un deber del Estado el reparar las violaciones a los derechos humanos; tal reparación, cuando fuese determinada por un organismo público de protección de los derechos humanos no deberá guardar vinculación o sujeción alguna con las medidas resarcitorias y de reparación que en su caso pudieran otorgarse dentro de un procedimiento

---

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza González vs. Perú, 20 de noviembre de 2014 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Párrafos 300 y 301.

diverso, ya sea penal o administrativo. Mucho menos resulta condicionante la acreditación de responsabilidad penal, administrativa o de cualquier otra índole de la autoridad o servidor público señalado como responsable de la violación de derechos humanos para hacer efectiva dicha reparación del daño.

**135.** Así pues, con la finalidad de proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, una vez acreditada la transgresión a éstos, todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deberán ser compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos,

**136.** Acorde al numeral 26 relacionado con el diverso 64 fracciones I y II, de la Ley General de Víctimas, la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y que se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, y que estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo la reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima y la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral.

**137.** Dicha medida de reparación también es considerada, como ya se indicó, por los artículos 34, 36, 70 y 71 de la citada legislación estatal y retomada por los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

**138.** Al quedar debidamente acreditadas las violaciones a derechos humanos de V1, este organismo de defensa de los derechos humanos considera que la dependencia pública a la que pertenece AR1, le asiste el deber de reparar de manera subsidiaria, aquellas violaciones a derechos humanos que se atribuyen al directamente responsable, implementando medidas de reparación en favor de la víctima como son, la de satisfacción, de compensación, así como de no repetición, pues la autoridad recomendada deberá iniciar las investigaciones correspondientes con motivo de los puntos recomendatorios que se contemplan en la presente resolución, derivado de las violaciones a derechos humanos de los que fueron objeto las víctimas, y a su vez implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar que los hechos vulneradores se sigan cometiendo.

**139.** En ese contexto, deberá existir una fórmula equilibrada que suponga necesariamente la existencia y eficacia de mecanismos de defensa a favor de los gobernados, para prevenir y remediar los abusos en el ejercicio de sus facultades, o en la extralimitación en éstas, en particular, cuando sucede en el campo de la seguridad pública; por ello, el Estado debe adoptar todas las

medidas convencionales y administrativas para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, así como para que se contribuya en la prevención a la transgresión de los mismos.

**140.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Guasave, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, a quien se atribuye la realización de la conducta que trajo como resultado la privación de la vida de V1, según los hechos que motivaron la presente investigación, y se determine sobre la imposición de sanciones administrativas a las que se haga acreedor con su acción u omisión llevada a cabo.

Procedimiento del cual deberá informarse a esta Comisión sobre su inicio, seguimiento y resolución.

**SEGUNDA.** Se gire la instrucción debida para que, en lo sucesivo, elementos policiales de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Guasave, Sinaloa, sean instruidos y capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones, así como en el manejo y uso adecuado de las armas de fuego durante el ejercicio de sus funciones, esto a fin de respetar los derechos humanos de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

**TERCERA.** Gire instrucción a quien corresponda para que, atendiendo los parámetros establecidos por la normatividad tanto nacional como internacional, se determinen los montos que por concepto de reparación del daño ocasionado a V1, se deba entregar a quien acredite tener el derecho para recibirlo.

**CUARTA.** Se sirva girar instrucciones para efecto de que se otorgue una disculpa pública a la familia de V1, por los hechos violatorios de derechos humanos en que incurrió personal de ese Ayuntamiento.

**QUINTA.** Se brinde a personal policial de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Guasave, Sinaloa, la capacitación necesaria y adecuada en materia de derechos humanos y legalidad.

## **VI. NOTIFICACION Y APERCIBIMIENTO**

**141.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**142.** Notifíquese a la licenciada Diana Armenta Armenta, Presidenta Municipal de Guasave, Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedó registrada bajo el número 4/2017, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**143.** De conformidad con lo establecido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**144.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes que de ellas emanen.

**145.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011. A través de la cual, el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder

las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

**146.** Asimismo, dicha normatividad nacional menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**147.** Además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**148.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**149.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación, de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**150.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**151.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**152.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º Constitucional.

**153.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero, del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**154.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**155.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**156.** Notifíquese a los señores Q1 y Q2, en su calidad de quejosos, la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

EL PRESIDENTE

MTRO. JOSE CARLOS ÁLVAREZ ORTEGA